



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° 664-2012-SUNARP-TR-T

Trujillo, treinta y uno de octubre de dos mil doce.

APELANTE : JOSÉ SÁNCHEZ SUYÓN
TÍTULO : 57561-2012 del 23.07.2012
INGRESO : 646-2012
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO
REGISTRO : PERSONAS JURÍDICAS DE CHICLAYO
ACTO : CANCELACIÓN DE ASOCIACIÓN POR EXTINCIÓN
SUMILLA (S) :

Cancelación de la inscripción de una persona jurídica

Para inscribir la cancelación de la inscripción de una persona jurídica debe seguirse el procedimiento de disolución, liquidación y extinción previsto por ley.

I.- ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Con el título venido en grado, el señor Sánchez solicitó la inscripción de la extinción de la representación de la junta directiva de la Asociación de Propietarios La Ciudadela (en adelante la Asociación), inscrita en la partida 02109639 del Registro de Personas Jurídicas de Chiclayo. Fundó su pedido en los artículos 103 a 105 del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP).

Para este efecto acompañó una solicitud con firma legalizada por notario.

II.- DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue tachado por el Registrador Público Manuel Mallqui Luzquiños con esquila del 26.07.2012, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“Según la sumilla y contenido del escrito del presentante se solicita la caducidad del asiento de inscripción donde constan los representantes de la asociación.

Al respecto se le informa que no se puede declarar la caducidad de los asientos de inscripción de los representantes de la asociación por el simple hecho de haber vencido su periodo, toda vez que se puede nombrar a



RESOLUCIÓN N° 664-2012-SUNARP-TR-T

nuevos representantes de la asociación mediante un nuevo proceso eleccionario. Asimismo no existe norma expresa que ordene la caducidad de los asientos registrales donde consta la elección de una junta directiva por el sólo hecho de haber vencido su periodo.

2.2.- Con respecto al sustento legal que argumenta el presentante del Art. 103 y 105 del Reglamento General de los Registros Públicos se debe tener en cuenta que estos tienen como finalidad cuando existen asientos de inscripción sujetos a caducidad como son las anotaciones preventivas y los que por mandato por ley están supeditados a ello, no siendo el presente caso. La vigencia del mandato de los representantes de la asociación se puede constatar en el asiento registral respectivo, así como el término del mismo para efectos frente a terceros. Además, si bien el mandato de dichos representantes ha culminado, aún queda la obligación legal exclusiva de poder convocar a los nuevos representantes, tal como lo estipula el artículo 44 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

2.3. El presentante también alega como sustento legal el Art. 94 del Código Civil, del estudio del texto del mismo, se observa que está referido a las asociaciones se disuelven de pleno derecho cuando no pueden funcionar según su estatuto.

Ante ello pareciere que el presentante solicitara la extinción de la asociación porque no funciona conforme a su estatuto.

Ante ello deberá convocarse a asamblea de asociados para acordar la disolución y liquidación de la misma y su posterior extinción, según además como hayan estipulado los asociados en sus normas estatutarias.

Por estas consideraciones es que se procede a la tacha del presente título por no contener acto inscribible en el presente título conforme lo prescribe el Art. 42 inc. a) del Reglamento General de Los Registros Públicos.

Nota: se devuelve la documentación presentada así como los derechos registrales correspondientes."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Sánchez formuló apelación en escrito autorizado por el abogado Edgar Gonzales Chafloque. Los fundamentos del recurso se resumen a continuación:

- Nunca solicitó la caducidad del asiento de los representantes porque ésta ya preexiste a su pedido. Así lo ha informado la SUNARP cuando obtuvo una certificación.
- Ha solicitado la extinción del derecho inscrito y la cancelación de la partida 02109639. Amplía su rogatoria en lo que ordena el artículo 98 del RGRP.



RESOLUCIÓN N° 664-2012-SUNARP-TR-T

- Si se está frente a lo prescrito en los artículos 103 y 104 del TUO del RGRP, y el artículo 94 del Código Civil (CC). Si la directiva de una persona jurídica ya caducó y ésta no ha convocado durante tantos años a la asamblea general, entonces lo que corresponde es la extinción y conclusión de la persona jurídica. En efecto, el inciso a) del artículo 57 de los estatutos de la Asociación prevé como causa de su disolución carecer de vida institucional y no tener dirigente durante tres años.
- En consecuencia, no estamos frente a una persona jurídica activa, sino caduca; por lo tanto, es aplicable el artículo 103 (los asuntos se entenderán extinguidos de pleno derecho cuando opera la caducidad) y 104 del RGRP

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

La Asociación obra inscrita en la partida 02109639 (continuación del folio 137, tomo 8) del Registro de Personas Jurídicas de Chiclayo.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza.

De acuerdo con lo señalado expresamente por el recurrente, su pretensión concreta es la inscripción de la cancelación de la personería jurídica de la Asociación porque ha operado su extinción de pleno derecho, de conformidad con los artículos 98 y 103 del RGRP.

Estando a lo expuesto, en el caso de autos debe determinarse si puede cancelarse la personería jurídica de la Asociación en mérito de los dispositivos invocados por el solicitante.

VI. ANÁLISIS:

1. De acuerdo con el artículo 77 del CC, "*(l)a existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley. (...)*" Javier de Belaúnde López de Romaña, al comentar este artículo, señala que "(...) la persona jurídica será un sujeto de derechos y deberes distinto de los miembros que la componen desde el día de su inscripción, por lo que es recién desde ese momento que tendrá existencia para el Derecho."¹

En el caso de autos, la Asociación adquirió personería jurídica con fecha 26.10.1988 cuando se inscribió en el folio 137 del tomo 8 (hoy partida 02109639) del Registro de Asociaciones de Chiclayo. Entonces,

¹ DE BELAÚNDE LÓPEZ DE ROMAÑA, Javier. En: Código Civil Comentado por los Cien Mejores Especialistas. Gaceta Jurídica, 2003, p. 386.



RESOLUCIÓN N° 664-2012-SUNARP-TR-T

desde esa fecha nació como sujeto de derecho y deberes diferente a sus asociados.

2. Las asociaciones se constituyen con la finalidad de perseguir un fin no lucrativo (artículo 80 del CC). Sin embargo, este objetivo podría frustrarse por diversas circunstancias. *En este supuesto la ley determina que la desaparición del ente colectivo deberá transitar por un procedimiento previo de disolución y liquidación, el cual concluye con la extinción y cancelación de la partida registral de la persona jurídica.* En efecto, el artículo 82 del CC establece que en el estatuto deben fijarse "(l)as normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes." (inciso 8).
3. La disolución es el acto en virtud del cual se inicia el procedimiento de liquidación de la persona jurídica como consecuencia de algunos de los acuerdos o causales previstos en la ley o en el estatuto. La disolución es el primer paso que conduce a la liquidación y extinción de la persona jurídica². Explica Elías Laroza, refiriéndose al procedimiento de liquidación regulado para las sociedades mercantiles (aplicable a nuestro caso en lo que corresponda), que "(...) *la liquidación es el proceso que se inicia como consecuencia de la disolución y concluye con la extinción de la sociedad. Durante este proceso, en una primera fase, los liquidadores deben concluir los negocios y contratos pendientes, vender activos, cobrar los créditos de la sociedad y, en general, llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para realizar los activos y pagar las deudas sociales frente a los acreedores y terceros. Posteriormente, (...) se distribuye entre los socios el haber social remanente³, si los hubiera, procediéndose finalmente a inscribir la extinción de la sociedad en el Registro.*"⁴
4. Por su parte, el artículo 86 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias (RIRPJNS) es explícito en reconocer que "(l)a inscripción de la extinción determina el cierre de la partida registral, dándose de baja el nombre del Índice." Esta norma reglamentaria ratifica que la extinción es el último paso para la cancelación de la personería jurídica. ***En consecuencia, está claro que si para surgir como persona jurídica se requiere de la inscripción de su constitución, entonces para desaparecer como sujeto de derecho y deberes es precisa la inscripción de su extinción, previo tránsito del procedimiento de disolución y liquidación regulado por ley.***

² ELÍAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú.* Obra Completa. Editora Normas Legales, 1999, p. 870.

³ Según el artículo 98 del CC, en la asociación no se reparte el remanente entre los asociados, sino que se destina a las personas señaladas en el estatuto.

⁴ ELÍAS LAROZA, Enrique. Ob. cit., p. 886.



RESOLUCIÓN N° 664-2012-SUNARP-TR-T

5. En el caso de autos, el interesado ha solicitado la cancelación de la personería jurídica de la Asociación alegando que carece de vida institucional y que la directiva no ha convocado a la asamblea general durante tantos años que a la fecha se ha extinguido de pleno derecho y, por tanto, debe cancelarse su inscripción como persona jurídica, de conformidad con los artículos 98⁵ y 103⁶ del RGRP. Al respecto debemos manifestar que el artículo 98 se refiere a las hipótesis de extinción de derechos por la sola verificación de la condición o plazo para su vigencia. Así, por ejemplo, la extinción del usufructo sujeto a un plazo determinado. Mientras que el artículo 103 corresponde a la caducidad de derechos que opera por el transcurso del plazo para su existencia. Por ejemplo, la caducidad de la anotación preventiva de compraventa por defecto del título (un año desde su inscripción) o de la hipoteca a los diez años del vencimiento del plazo del crédito garantizado (Ley 26639).

La cancelación de la inscripción de una persona jurídica, en cambio, según hemos explicado, tiene un procedimiento legal especial de disolución, liquidación y extinción. En este orden, resolviendo la controversia, no resultan aplicables las normas del RGRP invocadas por el interesado, sino las especiales relativas al procedimiento de disolución, liquidación y extinción de las personas jurídicas. En consecuencia, debe confirmarse la tacha formulada por la primera instancia.

Por las razones expuestas, por unanimidad se acordó lo siguiente:



VII.

RESOLUCIÓN:

CONFIRMAR la tacha decretada por el Registrador, en mérito de los fundamentos indicados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

ROLANDO A. ACOSTA SANCHEZ

Presidente de la Cuarta Sala
del Tribunal Registral

⁵ Artículo 98: "La extinción del derecho inscrito se acreditará mediante la presentación de título suficiente, o cuando del mismo asiento o título archivado se advierta que la extinción se ha producido de pleno derecho."

⁶ Artículo 103: "Los asientos se entenderán extinguidos de pleno derecho cuando opere la caducidad. Sin perjuicio de ello, el Registrador podrá, de oficio, extender los asientos de cancelación respectivos, salvo en los supuestos que por disposición especial se requiera solicitud de parte."

RESOLUCIÓN N° 664-2012-SUNARP-TR-T



WALTER E. MORGAN PLAZA
Vocal del Tribunal Registral



HUGO O. ECHEVARRÍA ARELLANO
Vocal del Tribunal Registral